

ACUERDO IEEPCO-CG-43/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN EL LINEAMIENTO PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

ABREVIATURAS:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPELSE:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO o Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMI:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
LEAMVLVG:	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

ANTECEDENTES

- I. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de Coronavirus (COVID-19) es considerado como una pandemia, por la cantidad de casos de contagio en diversos países del mundo.
- II. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- III. El trece de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGAMVLV, de la LGIFE, de la LGSMI, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen como finalidad prevenir, atender y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

- IV. El treinta de mayo del dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca se publicaron los decretos número 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510 y 15011, por los que se reformaron diversas disposiciones de la LIPEEO, de la CPELSO y de la LEAMVLVG; en dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del IEEPCO en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la VPMRG.
- V. Con fecha veinte de noviembre del año en curso, la Comisión Temporal de Reglamentos, realizó reunión de trabajo con Consejeras, Consejeros Electorales y Representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, con la finalidad de analizar el proyecto de lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- VI. Con fecha uno de diciembre del año en curso, el Consejo General declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.
- VII. El día siete de diciembre del año en curso, mediante Sesión Extraordinaria, la Comisión Temporal de Reglamentos aprobó el proyecto de Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

CONSIDERANDOS:

1. Que la Constitución Federal, en su artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Se determina que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, difundir y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. Así mismo, la Constitución Federal establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. En ese sentido, el ejercicio efectivo de los derechos humanos presupone, entre

otras cosas, la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación por razones de género; lo cual garantiza las mismas oportunidades para los hombres y para las mujeres de gozar y ejercitar cabalmente de sus derechos reconocidos por la Constitución Federal, sin distinción o menoscabo alguno que los coloque en situación de desventaja o cuarte sus libertades humanas, ya que garantiza el pleno y el universal derecho de las personas al desarrollo, no solamente político, sino también civil y social.

3. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C; 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un organismo público autónomo, que tiene como función estatal la organización de las elecciones; es autoridad en la materia, y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.
4. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, enfatiza que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; debiendo comportarse fraternalmente los unos con los otros.
5. Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), de la que México es parte, refiere que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto, se comprometen a consagrar el principio de igualdad del hombre y la mujer en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.
6. Que el Estado Mexicano en 1998, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, la cual refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; ejerciendo de manera libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
7. El artículo 7 de la citada Convención, señala que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
 - b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
 - c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
 - d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
 - e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
 - f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
 - g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
 - h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.
8. Que el Consenso de Quito (2007), resultado de la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, constituye un hito en los acuerdos regionales en materia de derechos políticos de las mujeres, debido a que, por primera vez, pide a los Estados “adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación.”
9. Que la CEDAW en 2017, aprobó la Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, en que considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados, de ahí deviene una obligación general de los Estados partes consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer.
10. Que el respeto a los derechos de igualdad y no discriminación debe ser uno de los objetivos de todo Estado democrático. Los derechos humanos y la dignidad de las personas son dos elementos inherentes para la cohesión social mexicana. Las reformas del diez de junio de dos mil once, permitieron elevar a rango constitucional los derechos humanos, como obligación de las autoridades para respetarlos y promoverlos, en un

marco de igualdad y no discriminación, basados en el principio pro persona, y con pleno respeto a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

La discriminación atenta contra la democracia, ya que daña el tejido social y coloca en desventaja a grupos sociales a quienes se les excluye o dificulta el ejercicio de sus derechos, sin existir justificación legal y razonable para ello.

En ese sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce y ampara el derecho de toda y todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, y a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado; dicho pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que las y los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.

11. Por su parte, el artículo 5, inciso c), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, dispone como una obligación de los Estado partes, el prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de entre otros derechos, los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.
12. La declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas dispone en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.
13. En el contexto general de derechos humanos, en las últimas dos décadas se han construido marcos de protección y reconocimiento de los derechos de sectores específicos de la población indígenas, entre otros y, se han desarrollado los derechos de segunda y tercera generación, que amplían los derechos civiles y políticos con derechos económicos, sociales y culturales, con base en la equidad y con los derechos de los pueblos y de grupos específicos de la población. En nuestro país, la brecha de implementación de los derechos reconocidos a la población indígena, constituye uno de los desafíos más importantes para la construcción de una sociedad realmente incluyente, así como de una democracia efectiva.

En ese sentido, el derecho de las mujeres indígenas a vivir una vida libre de violencia implica también el ejercicio de los derechos que este sector de la población tiene dentro del marco de derechos de las mujeres y el marco de derechos de los pueblos indígenas; por ello, este Instituto considera imprescindible visibilizarlas en el proyecto de

lineamiento que se presenta, como una respuesta institucional a la demanda de promover, tutelar y garantizar los derechos de las mujeres indígenas y afroamericanas que militan en los diferentes partidos políticos nacionales y locales.

14. Igual de relevante resulta el Consenso de Brasilia (2010), que reconoce la situación de mayor desventaja que enfrentan las mujeres indígenas y exhorta a los Estados a “adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluidos cambios a nivel legislativo y políticas afirmativas, para asegurar la paridad, la inclusión y la alternancia étnica y racial en todos los poderes del Estado.”
15. Que la violencia política en razón de género es un nuevo concepto académico, pero un fenómeno social que se remonta mucho tiempo atrás y que las mujeres que logran acceder a la esfera pública, son cuestionadas y tratadas como intrusas o usurpadoras.¹
16. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, la igualdad sustantiva radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación² y que, además, se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de derechos³
17. Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, estipula que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.
18. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, refiere que la perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que, propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

¹ Cárdenas, Georgina. *“La violencia política contra las mujeres, de la antigüedad al proceso electoral 2017-2018”*,

² Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.) DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

³ Tesis: 1a. XLII/2014 (10a.). IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.

- 19.** Que la Constitución Local en su artículo 1, segundo párrafo; señala que, en el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Del mismo modo, refiere que en el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

- 20.** Que el artículo 25, numeral 1, incisos s) a w) de la LGPP, dispone que los partidos políticos tienen como obligación garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones; garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV; sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; laborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la LGIPE, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; así también garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.
- 21.** Que el artículo 37, numeral 1, incisos e) al g) de la LGPP, establece que la declaración de principios contendrá por lo menos la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres; la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México; así como establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 22.** Que el artículo 73, numeral 1 de la LGPP, dispone que los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes: a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer; b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género; c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política; d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en

razón de género; e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

23. Que el artículo 39, incisos f) y g) de LGPP, establece que los estatutos establecerán que los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido y los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
24. Que el artículo 38, numeral 1, inciso e) de la LGPP, dispone que el programa de acción determinará las medidas para: Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.
25. Así mismo establece en el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de CPELCO; que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por este Instituto, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad objetividad, paridad y perspectiva de género.
26. Que la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, señala entre otras acciones que corresponde al IEEPCO prevenir, atender, sancionar, y en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.
27. Que con base a en el artículo 9, numeral 7, de la LIPEEO, el Instituto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y los Partidos Políticos, en términos de los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, deberán establecer mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.
28. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la LIPEEO, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

29. Que el artículo 38, fracción III de la LIPEEO, dispone que el Consejo General, tiene como atribución aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.
30. Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38, fracción XVI, de la LIPEEO; es atribución del Instituto supervisar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas, las candidatas y candidatos, se realicen conforme a la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la referida Ley; así como vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que están sujetas.
31. Que en cumplimiento a lo mandatado por la reforma al artículo 38, fracción XVI, de la LIPEEO, publicada mediante decreto número 1511, el 30 de mayo del presente año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Consejo General de este Instituto, tiene la obligación de emitir los lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.
32. Que los lineamientos están estructurados por un objeto, que es el vigilar que los partidos políticos prevengan, atiendan y sancionen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con especial énfasis en aquella dirigida contra las mujeres indígenas y afroamericanas en el Estado, además precisa conceptos, entre otros, como pertinencia cultural, igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, paridad de género, interculturalidad y racialización. Así mismo, establece las obligaciones para los partidos políticos, entre ellas, el rendir un informe a este Instituto sobre las actividades desarrolladas.

De igual forma, dispone los mecanismos para prevenir, atender y sancionar la VPMRG, así como el procedimiento y las sanciones para cuando el partido político incumpla con sus obligaciones en materia de prevención, atención y sanción de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

33. Que, en base consideraciones expuestas y ante la necesidad de crear la normativa que mandata en la reforma electoral en materia VPMRG, este Instituto estima necesario emitir los presentes lineamientos que son la base para que los Partidos Políticos Locales y Nacionales prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, para garantizar pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva.
34. Que, en la elaboración del proyecto de los lineamientos, se consideraron en todo momento las aportaciones de las Consejeras y Consejeros Electorales, representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, así como a las áreas ejecutivas y técnicas correspondientes.

Por lo anterior, este Consejo General considera pertinente la aprobación del proyecto de los lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en los términos del anexo que forma parte del presente acuerdo, mismo que se da por reproducido en este acto para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V; 116, fracción IV incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 104, numeral 1, inciso k) de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPPELCO; 9, numeral 7; 31,32 y 38 fracciones I, III y XL, de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, anexo al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el mismo día de su aprobación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de diciembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ